REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

de la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA

(META).

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE S0001-23-33-000-2020-00456-00

Dando cumplimiento a la sentencia de tutela del 21 de enero de 2021, proferida por la Sección 2ª, Subsección A, del CONSEJO DE ESTADO, que dejó sin efectos la sentencia del 13 de agosto de 2020 emitida por el Tribunal, procede la Sala Plena a proferir una nueva decisión, sobre el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META) "POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, ASUME PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS SUSCRITOS A LA EMPRESA AGUAS DE CASTILA S.A. E.S.P., CONTRAÍDAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LOS ESTRATOS 1,2 y 3".

I. ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2020, es repartido el proceso, correspondiéndole a la Ponente, quien en auto del 2 de junio de 2020, avoca conocimiento y dispone darle el trámite previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A.

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 185 del C.P.A.C.A. el Delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** emite su concepto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Menciona que el **ALCALDE** de **CASTILLA LA NUEVA** tenía las facultades para aplicar el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020, como se dispuso en su artículo 2º.

Indica que tenía esa facultad según lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución, pues estamos frente a una calamidad pública que ha tenido efectos económicos en la población.

Exp No. 50001-23-33-000-2020-00456-00

M. C Control inmediato de legalidad del RESOLUCIÓN No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META).

Afirma que lo único censurable, es que la norma solo permite hasta el 31 de diciembre de 2020 y la Resolución objeto de CIL no tiene término, por lo que se debe entender

su vigencia hasta esa fecha.

Sostiene que se surten los requisitos de forma y de fondo de manera total, ya que hay conexidad de las medidas que se dictan con las causas de su implantación conforme

con la declaratoria departamental de calamidad pública.

Considera que es una medida de carácter transitorio (hasta diciembre de 2020)

adecuada y proporcional, a la gravedad de la crisis.

Refiere que lo único que hizo el Alcalde fue acoger lo previsto en el artículo 2º del Decreto 580 del 15 de abril de 2020, mediante un acto de contenido general, que fue dictado en ejercicio de la función administrativa y no solo desarrolla un Decreto Legislativo sino

que le da aplicación, por lo que no va en contravía de normas nacionales.

Expresa que hay conexidad, porque se justifica su expedición con una norma nacional y no se arrasan injustificadamente con los derechos fundamentales, porque se entiende que van en búsqueda de medidas de protección de los ingresos de los habitantes de los estratos 1, 2 y 3 de CASTILLA LA NUEVA, tampoco hay detrimento ni beneficio patrimonial

o injustificado, porque AGUAS DE CASTILLA, es una Entidad pública municipal.

Colige que en cuanto al fondo, se encuentra justificada la expedición del acto

objeto de control inmediato de legalidad.

Concluye que se surten los requisitos de forma y fondo, ya que hay conexidad con las medidas y con lo dispuesto por el GOBIERNO NACIONAL, por ende, considera que el Decreto es válido y solicita se declare ajustado a la legalidad.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La Sala Plena del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, es competente para conocer del presente CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136, 151 numeral 14 y el

185 numeral 6° del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Exp No. 50001-23-33-000-2020-00456-00

M. C Control inmediato de legalidad del RESOLUCIÓN No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META).

El problema jurídico que debe resolver este Tribunal se circunscribe a ejercer el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META) "POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE CASTILA LA NUEVA, ASUME PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS SUSCRITOS A LA EMPRESA AGUAS DE CASTILA S.A. E.S.P., CONTRAÍDAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LOS ESTRATOS 1,2 y 3".

CUESTIÓN PREVIA

Previo a dilucidar el problema jurídico planteado, se hace necesario advertir, que el acto objeto de control inmediato de legalidad fue expedido en virtud de los Decretos 517 del 4 de abril de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020", el cual fue declarado exequible por la H. CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-178 del 17 de junio de 2020¹ y el Decreto Legislativo No. 580 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual fue declarado inexequible por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C- 256 del 23 de julio de 2020, al constatarse que no se cumplió con los requisitos de forma exigidos por el artículo 215 de la Constitución, puesto que si bien el Decreto en mención lleva la firma del Presidente, no fue suscrito por todos los Ministros del Despacho tales como el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, sin embargo, esta situación no es óbice para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejerza el control inmediato que le asigna la Ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos².

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, se deberá abordar el marco conceptual del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD previsto en el artículo 136 del C.P.A.C.A. y el examen de legalidad de la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META) "POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE CASTILA LA NUEVA, ASUME PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES

ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META).

¹https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2025%20del%2017%20y%2018%20de%20ju nio%20de%202020.pdf

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 19. C.P. William Hernández Gómez. Auto del 21 de abril de 2020. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01158-00 Consejo de Estado. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 23 de junio de 2020. Rad. 11001-03-15-000-2020-01030-00

Exp No. **50001-23-33-000-2020-00456-00**M. C Control inmediato de legalidad del RESOLUCIÓN No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el

CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS SUSCRITOS A LA EMPRESA AGUAS DE CASTILA S.A. E.S.P., CONTRAÍDAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LOS ESTRATOS 1,2 y 3".

Previo a ello, se debe decir que los Estados de Excepción se encuentran regulados en los artículos 212 a 215 de la Constitución, que son a saber: (i) el Estado de Guerra Exterior; (ii) el Estado de Conmoción Interior; y (iii) el Estado de Emergencia.

Como lo ha explicado la **CORTE CONSTITUCIONAL**, los Estados de Excepción responden a la necesidad de garantizar la vigencia y eficacia de la Constitución, aun en contextos de crisis o de anormalidad, cuando por razón de su gravedad, tales situaciones no puedan ser conjuradas a través de los medios ordinarios de control con que cuenta el Estado. En estos casos, la institución de los estados de excepción otorga poderes excepcionales y transitorios al **GOBIERNO NACIONAL**, materializados en el reconocimiento de atribuciones legislativas extraordinarias, que le permiten adoptar las medidas necesarias para atender, repeler y superar la crisis o anormalidad surgida³.

En lo que respecta al Estado de Emergencia, que es el que interesa a esta causa, el artículo 215 de la Constitución estableció unos rasgos particulares o distintivos de los otros Estados de Excepción, pues aquel podrá ser declarado por el Presidente de la República y todos los Ministros, siempre que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 que: (i) perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que (ii) constituyan grave calamidad pública, y solo puede llevarse a cabo "por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario". A su vez, la mencionada disposición normativa prevé que los Decretos Legislativos dictados al amparo de tal declaración tendrán "fuerza de ley" y deberán ser (i) motivados; (ii) firmados por el Presidente de la República y todos los Ministros de despacho; y (iii) destinados "exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos". Igualmente, habrán de (iv) referirse a "materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia" y (v) gozarán de vocación de permanencia^[25], lo cual significa que pueden reformar o derogar la legislación preexistente y poseen vigencia indefinida, hasta tanto el Congreso proceda a derogarlos o reformarlos, salvo cuando se trate, así sea en forma transitoria, de normas relativas a la imposición de tributos o modificación de los existentes, en cuyo caso las mismas "dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente".

-

³ Sentencias C-256, C-187 y C-241 de 2020.

En desarrollo de tales disposiciones constitucionales, se expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, por medio de la cual se regularon los Estados de Excepción, teniendo como principal objetivo resaltar la excepcionalidad de esta figura, mediante el establecimiento de limitantes que buscaron circunscribir a sus justos medios, la operatividad de estas medidas, estableciendo parámetros claros y limitantes, dentro de los cuales el Gobierno pudiera ejercer sus competencias extraordinarias, con reglas claras de temporalidad, materia, deberes – incluso dentro del esquema de la convencionalidad-, de garantías de derechos y libertades y de los instrumentos de control a los que sus decisiones extraordinarias serían sometidas⁴.

En razón a ello, se concibió entre otros mecanismos, el medio de control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción, como un límite al poder de las autoridades administrativas, el cual se contempló en su artículo 20. En esta norma se previó que dicho control será ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se trata de Entidades Territoriales o del **H. CONSEJO DE ESTADO** si emanan de autoridades nacionales, para lo cual deberán enviar los actos administrativos a la Jurisdicción dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

El Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha precisado, que el Presidente de la República en el marco de sus funciones Constitucionales previstas en el artículo 215, puede declarar el estado de emergencia y en esas condiciones esta facultado para expedir: (i) el decreto que declara el estado de excepción, (ii) los decretos que lo desarrollan adoptando medidas para conjurar la crisis y (iii) los decretos que reglamentan los que adoptan las medidas⁵, estos últimos, son objeto de estudio a través del control inmediato de legalidad.

A su vez, Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, ha destacado las características del control inmediato de legalidad, de la siguiente manera:

(i) su carácter jurisdiccional: por lo tanto, la naturaleza del acto que lo decide es una sentencia; (ii) es inmediato y automático porque una vez se expide el reglamento por el Gobierno Nacional se debe remitir para ejercer el examen, por lo que no requiere de una demanda formal. De igual forma, ha precisado que la norma debe ejecutarse inmediatamente, pues hasta tanto no se anule, goza de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos y no requiere su publicación en el diario o gaceta oficial para que proceda el control; (iii) es oficioso, porque de incumplirse con el deber de envío a esta jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento; (iv) es autónomo porque el control se puede realizar antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio y de los decretos legislativos que lo desarrollan; (v) hace tránsito a cosa juzgada relativa porque el juez contencioso administrativo, en cada caso, tiene la facultad de fijar los

⁴ CE: Sentencia del 22 de septiembre de 2020, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 4, radicado No 11001-03-15-000-2020-01289-00, C.P. **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.**

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 16 de junio de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00305-00 (CA).

Exp No. **50001-23-33-000-2020-00456-00**

efectos de su pronunciamiento; (vi) **el control es integral** dado que es un control oficioso, en el que el juez contencioso administrativo asume el control completo de la norma (competencia para expedir el acto, cumplimiento de requisitos de fondo y forma, conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación y la proporcionalidad)⁶ y (vii) **es compatible y/o coexistente** con los cauces procesales ordinarios, por lo que puede ejercerse la acción pública de nulidad contra los actos administrativos que se adopten en desarrollo de los derechos legislativos⁷.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece que el control inmediato de legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procede con la verificación de las siguientes condiciones: 1. Que se trate de un acto de carácter general; 2. Que emane de una autoridad nacional, en el asunto en cuestión, que sea proveniente de una autoridad territorial 3. Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa y 4. En desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción⁸.

Los anteriores, constituyen los aspectos formales para la procedencia del estudio del medio de control de legalidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad, se debe hacer unos sub-controles que atañen al aspecto formal del acto como son: i) un control de competencia; (ii) un control de motivación o causa profundizado; (iii) a un control de comprobación (fundamentos fácticos); y (iv) a un control de finalidad⁹.

Acto seguido, se entra a verificar el cumplimiento de los aspectos materiales o sustanciales que conlleven a declarar su legalidad, que comprenden la conexidad, que se expresa en que la medida objeto de examen «deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos» y cuyo propósito sea «alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente», como lo determinan los artículos 10 y 11 de la Ley 137 de 1994, al igual que la proporcionalidad, es decir, que «Las medidas expedidas durante los estados de

Exp No. **50001-23-33-000-2020-00456-00**

M. C Control inmediato de legalidad del RESOLUCIÓN No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META).

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 20 de octubre de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00549 (CA), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Once Especial de Decisión. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Auto del 22 de abril de 2020. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01163-00 (CA)A

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencias del 23 de noviembre de 2010, exp. 11001-03-15-000-2010-00347-00 (CA); del 11 de mayo de 2020, Sala Especial de Decisión No. 10, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00944-00, C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**; del 22 de septiembre de 2020, Sala Especial de Decisión No 4, radicado No 11001-03-15-000-2020-012800, C.P. **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**. del 7 de octubre de 2020, Sala Especial de Decisión No 24, Rad. 11001-03-15-000-2020-01307-00(CA), C.P. **CARMELO PERDOMO CUÉTER**; del

⁹ CE: Sentencia del 22 de septiembre de 2020, Sala Especial de Decisión No. 4, radicado No 11001-03-15-000-2020-01289-00, C.P.**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.**

excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar» (artículo 13 ibidem)¹⁰.

En consonancia con lo expuesto, se verificará, en primer medida, si en el presente asunto se presentan los presupuestos exigidos por la Ley para que sea procedente el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, esto es (i) que se trate de un acto de contenido general; ii) expedido por una autoridad del orden territorial (iii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y (iv) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los Decretos Legislativos expedidos durante los estados de Excepción¹¹.

El acto administrativo objeto de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, es la **Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020**, expedida por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **CASTILLA LA NUEVA** (META) "POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, ASUME PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS SUSCRITOS A LA EMPRESA AGUAS DE CASTILA S.A. E.S.P., CONTRAÍDAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LOS ESTRATOS 1,2 y 3", la cual cumple con el primero de los presupuestos legales previstos en el artículo 136 del C.P.A.C.A., pues se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, dirigido a los usuarios residenciales de menores ingresos del Municipio, sin distingo alguno, a fin de que puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Con relación al segundo requisito, que el acto general haya sido proferido en desarrollo de la función administrativa, debe decirse que, la función administrativa es la actividad que cumplen los órganos del Estado para expedir actos administrativos con la finalidad de satisfacer intereses de carácter general que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica¹². En términos generales, puede decirse que es toda aquella actividad que es ejercida por la Autoridad para la realización de sus fines, misión y funciones.

En la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, objeto del presente medio de control, el Alcalde del Municipio de CASTILLA LA NUEVA META (META), invoca como fundamento para su expedición, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"; la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus";

 ¹⁰ CE: Sentencia del 7 de octubre de 2020, Sala Especial de Decisión No 24, radicado No 11001-03-15-000-2020-01307-00(CA), C.P. CARMELO PERDOMO CUETER.
 ¹¹ Ibídem

¹² CE: Sentencia del 2 de octubre de 2020, Sala Especial de Decisión No 21, radicado No 11001-03-15-000-2020-02508-00(CA), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.** Exp No. **50001-23-33-000-2020-00456-00**

M. C Control inmediato de legalidad del RESOLUCIÓN No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META).

(iii) la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones"; (iii) el artículo 365 de la Constitución, el cual establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y se debe asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio; (iv) la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"; (v) el Decreto 441 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"; (vi) el Decreto 528 del 7 de abril de 2020 "Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; (vii) el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 " Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" y (viii) el Decreto 580 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Entonces, se avizora que, la mentada norma fue expedida en ejercicio de la función administrativa, pues tal y como allí se ve, se hizo en desarrollo de las competencias funcionales que le fueron atribuidas a los Alcaldes del Municipio, no solamente las propiamente dichas en las normas que consagran las atribuciones que normalmente le corresponde cumplir como representante legal y primera autoridad administrativa del Municipio, sino también de la facultad extraordinaria prevista en el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020, en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia COVID-19.

El acto materia de revisión, fue expedido con el fin de desarrollar el Decreto Legislativo 580 de 2020, ya que, al revisarse su parte considerativa, claramente se señala que el mismo tiene como fin la asunción del pago parcial de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo 580, para así atender a los grupos más vulnerables del Municipio en el marco de la pandemia.

En este punto, es menester precisar que el Decreto Legislativo 580 de 2020, contempló dos formas de ayuda para el pago de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos 1, 2 y 3. El artículo 1º dispuso que el Municipio podría asignar subsidios máximos de 80% del costo del suministro para el estrato 1; 50% para el estrato 2 y 40% para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito, facultad que se podía desarrollar hasta el 31 de diciembre de 2020, para lo cual el Concejo Municipal debía expedir, a iniciativa del respectivo Alcalde municipal o distrital, los respectivos acuerdos transitorios que implemente esta medida. Por su parte, el artículo 2º Exp No. 50001-23-33-000-2020-00456-00

ídem, estableció la posibilidad de que los Entes territoriales asuman total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos, facultad que igualmente se contempló hasta el 31 de diciembre de 2020; dictaminándose que, en el evento de que la Entidad territorial decida asumir total o parcialmente el costo de los mencionados servicios públicos domiciliarios, deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto.

Bajo ese contexto, se tiene que la medida adoptada por el Acalde del Municipio de CASTILLA LA NUEVA- META, es la prevista en el artículo 2º del Decreto Legislativo 580 de 2020, puesto que desde el mismo título se señala que el Municipio asume parcialmente las obligaciones correspondientes a los usuarios suscritos de los servicios púbicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3.

En sus considerandos, aparte de hacer referencia a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se expresa sobre la facultad que otorgó las normas extraordinarias para que las Entidades territoriales **pudieran asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios de la jurisdicción,** haciendo expresamente referencia al artículo 2º del Decreto Legislativo 580 de 2020.

Se indicó que el día 24 de abril de 2020 en las instalaciones de la administración municipal de **CASTILLA LA NUEVA** se reunieron los integrantes del Consejo de Política Fiscal municipal con el fin de analizar las medidas presupuestales y establecer los rubros mediante los cuales se pretende apalancar financieramente los recursos destinados al pago parcial de prestación de servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo de qué trata el citado Decreto Legislativo 580, reunión en la que se estableció que los recursos destinados para tal fin provienen de la fuente del sistema General de participaciones con destinación para agua potable y saneamiento básico, dándose el visto bueno para que el Municipio pueda asumir el pago correspondiente a cada usuario de los servicios de aseo alcantarillado y acueducto.

Finalmente, se menciona que el CONCEJO MUNICIPAL de CASTILLA LA NUEVA, autorizó el pago parcial del valor no subsidiado de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios de estratos 1, 2, y 3 del Municipio.

En el numeral 1º de la parte resolutiva, se autorizó el **pago parcial** a cargo del Municipio, de los pagos correspondientes a los suscriptores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de estratos 1, 2 y 3.

En ese orden, se tiene del mismo acto objeto de control, que el Alcalde del Municipio de CASTILLA LA NUEVA ejerció la facultad prevista en el artículo 2º del Decreto Legislativo 580 de 2020, no solo porque de forma expresa se dirige a esta normatividad como fundamento para la expedición del acto, sino porque se logra determinar que se busca es cubrir el porcentaje sobre el valor no subsidiado y no aumentar el porcentaje de los subsidios que ya se venían reconociendo a los usuarios residenciales del Municipio de los estratos 1, 2 y 3, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Además, el Municipio de CASTILLA LA NUEVA allegó los antecedentes administrativos de la actuación contenida en la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, como son, el proyecto de Acuerdo " POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA FACULTADES AL ALCALDE PARA REALIZAR EL PAGO TOTAL O PARCIAL DEL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ALCANTARILLADO. AGUA Y ASEO DE LOS USUARIOS DEL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA-META", radicado por el Alcalde del Municipio ante el Presidente del CONCEJO MUNICIPAL; el informe de ponencia para el primer debate Comisión Primera Permanente de Presupuesto y Asuntos Fiscales al Proyecto de Acuerdo 010 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA REALIZAR EL PAGO TOTAL O PARCIAL DEL COSTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCANTARILLADO, AGUA Y ASEO DE LOS USUARIOS DEL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA"; el Acta del Consejo Municipal de Política Fiscal No 010 del 4 de abril de 2020, donde se discutieron las posibilidades que se tenían para ayudar al pago de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos 1, 2 y 3, que eran, la contenida en el artículo 1º del Decreto Legislativo 580 de 2020, esto es, bajo la modalidad del incremento de los subsidios, o asumir el pago total o el pago parcial de la facturación por los servicios públicos domiciliarios, decidiéndose que se tomaría la opción de asumir parcialmente el costo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos 1º 2º y 3º; y el Acuerdo No 008 del 12 de mayo de 2020 "POR MEDIO" DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA REALIZAR EL PAGO PARCIAL DEL COSTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCANTARILLADO, AGUA Y ASEO DE LOS USUARIOS DEL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA".

Atendiendo lo consignado en cada uno de los documentos antes referenciados, no cabe duda que el burgomaestre del Municipio de CASTILLA LA NUEVA- META, al expedir la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, no hizo otra cosa que desarrollar lo contemplado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 580 de 2020, en tanto que, asumió parcialmente el Exp No. 50001-23-33-000-2020-00456-00

M. C Control inmediato de legalidad del RESOLUCIÓN No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META).

costo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, propendiendo por cubrir un porcentaje sobre el valor no subsidiado, y si bien, se discutió la posibilidad de adoptarse la medida prevista en el artículo 1º del Decreto ídem, finalmente se decidió por ejecutar la regulada en el prenombrado artículo 2º.

A esa misma conclusión llegó el **CONSEJO DE ESTADO**, en la sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2021, de la Sección 2ª, Subsección, A, proferida dentro del radicado No 11001-03-15-000-2020-04127-01, con ponencia del Consejero **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, a la cual se le está dando cumplimiento en la presente decisión.

Aclarar la situación reglada en el Decreto Legislativo 580 de 2020, es de suma importancia, pues dependiendo de si se asumió parcialmente el costo de los servicios públicos o lo que se hizo fue otorgar unos subsidios, se podrá determinar, entre otras cuestiones, cuál es la autoridad competente para la expedición del acto. Por ejemplo, en el evento reglado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 580, de forma expresa, se atribuyó esa función al Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde.

En ese sentido, desde ya se anuncia que la Autoridad competente para el desarrollo de la medida adoptada en la **Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020,** es el Alcalde, toda vez que de acuerdo con el artículo 5º, numeral 1º, de la Ley 142 de 1994, los Municipios tienen ante todo, una competencia como garante y gestor en materia de servicios públicos domiciliarios, siendo su deber primordial la de garantizar que los servicios se presten a su comunidad. De conformidad, con el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución al Alcalde le corresponde dirigir la acción administrativa del Municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Entonces, el Alcalde como primera autoridad administrativa, gestor y director de la acción administrativa del Municipio, debe velar porque los servicios sean prestados efectiva y eficientemente los habitantes de la jurisdicción del Municipio.

Así las cosas, se tiene que la **Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020,** fue expedida por la autoridad competente en la materia.

Ahora, que el acto general, dictado en ejercicio de la función administrativa, se hubiere expedido como fin de desarrollar uno o más de los Decretos Legislativos expedidos por el **GOBIERNO NACIONAL** durante el estado de excepción, se avizora que mencionada **Resolución**, se profirió en virtud de la facultad extraordinaria otorgada en el artículo 2º del Decreto Legislativo 580 de 2020, como ya se explicó en precedencia.

El acto materia de este control, se profirió dentro del límite de temporalidad fijado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 580 de 2020, que facultó a los Municipios y distritos para asumir parcialmente los costos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto a favor de los suscriptores residenciales del respectivo Municipio, hasta el **31 de diciembre de 2020** (artículo 1º).

En esas condiciones, se cumplen los parámetros de procedibilidad para el estudio del medio de control inmediato de legalidad.

Frente a los requisitos de forma del acto, como es el de la competencia para su expedición, como ya se dijo, el Acalde era la autoridad competente para la expedición de la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020.

En lo que atañe al cumplimiento formal del requisito de la motivación, se observa que en la susodicha Resolución se consignaron los supuestos de hecho y de derecho que la sustentan, que explican las razones que justifican la adopción de la medida adoptada frente a las costos de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; fundamentándose en particular en el actual brote del Coronavirus COVID-19 y su declaratoria como pandemia por parte de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** (OMS); respondiendo a la necesidad de disminuir las cargas económicas de la población más vulnerable del **MUNICIPIO** de **CASTILLA LA NUEVA (META),** para que tengan acceso a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y así garantizar la continuidad de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 365 de la Constitución, por la afectación generada por el Coronavirus COVID-19 en la economía nacional.

Por otro lado, esta Judicatura advierte que el citado acto es respetuoso de las demás formalidades que rodean las manifestaciones unilaterales de la administración, ya que constan de los siguientes presupuestos de forma: encabezado; número de identificación; fecha de expedición, mención de las facultades sobre las que se soporta la adopción de la medida allí contenida; parte resolutiva y firma de quien lo suscribe.

Ahora bien, frente al **CONTROL DE COMPROBACIÓN**, que hace parte de los aspectos formales del acto, el cual se centra en que los hechos demostrados constituyan la causa del acto, la Resolución materia de análisis refiere como circunstancias comprobadas la situación pandémica vivida por el mundo, que no ha sido ajena a nuestro país, lo que impuso la necesaria adopción de medidas de aislamiento social, distanciamiento y confinamiento, encontrando en el caso particular, como punto de equilibrio, asumir parte del costo de los servicios públicos domiciliarios que allí se establecen, como forma de generar un alivio económico para que las personas puedan permanecer en sus viviendas en condiciones dignas

y satisfacer otras necesidades básicas sin que vean afectada la prestación del servicio, y así garantizar la prestación continua del mismo.

De esta forma, se tienen por ciertos los fundamentos fácticos invocados, que se acompasan con la normativa aludida y la decisión administrativa contenida en el acto fiscalizado, evidenciándose su relación de propósito y finalidad con el Estado de Emergencia declarado.

En consecuencia, superado el análisis de los requisitos de forma del acto, pasa la Sala al estudio de los aspectos materiales del asunto, atinentes a la conexidad y la proporcionalidad¹³.

Respecto a la conexidad, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, lo ha entendido como si la materia del acto objeto de control inmediato de legalidad tiene fundamentos constitucionales y guarda relación directa y especifica con el Estado de Emergencia Declarado y el Decreto Legislativo que adopta medidas para conjurarlo, pudiéndose afirmar que hay conexidad entre el Decreto Legislativo y el Decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa¹⁴.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que este requisito se cumple por cuanto, particularmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 indica en su parte considerativa lo siguiente:

"(...)

Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

/.../

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, (...), recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

/.../

Medidas

/.../

Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia <u>se debe garantizar la prestación continua y</u> <u>efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano</u>. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos..." (Subrayado fuera de texto).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 10. C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez. Sentencia del 11 de mayo de 2020. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00944-00

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-15-000-2015-02578-00(CA), sentencia de 24 de mayo de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

De ahí se extrae que era una necesidad identificada en el Decreto Declaratorio que se pudiera acudir a medidas que garantizaran la prestación continua y efectiva de los servicios públicos domiciliarios, que en el sub judice se protege a través de la asunción parcial de los costos que se generen por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. La medida adoptada en la Resolución que es tema de estudio, se encuentra estrechamente relacionada con las consideraciones y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 580 de 2020, como son el de adoptar medidas tendientes a paliar los efectos económicos ocasionados por el Coronavirus COVID 19 en las familias más vulnerables, que muy posiblemente tuvieron disminución de sus ingresos, ya sea por la pérdida del empleo o porque sus ingresos provienen del sector informal, que es uno de los que se vieron más afectados con las medidas de aislamiento y confinamiento necesarias para evitar la expansión del contagio, siendo precisamente una de esas medidas la posibilidad de que las Entidades territoriales pudieran asumir con cargo a sus presupuestos, el costo total o parcial de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y de esa forma garantizar el acceso y la continuidad de tales servicios para los hogares más afectados por la Emergencia.

En ese orden, las medidas contenidas en la **Resolución No. 220 del 13 de** mayo de 2020, se encuentran justificadas, comoquiera que lo que se busca es la reducción de gastos en la población perteneciente a los estratos 1, 2 y 3 que han visto menguados sus ingresos y su capacidad de pago por las medidas de aislamiento y la restricción de las actividades económicas, sin que con ello se afecten derechos fundamentales ni garantías ciudadanas.

En síntesis, el **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **CASTILLA LA NUEVA (META)**, adoptó una decisión en desarrollo de los Decretos emitidos por el **GOBIERNO NACIONAL** en el marco del estado de excepción y con el fin de propender por conjurar, prevenir, proteger y mitigar la pandemia e impedir la extensión de los efectos negativos en la economía y en la población trabajadora perteneciente a los estratos 1, 2 y 3, por lo tanto, la **Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020,** no contraría la Constitución Política, ni desconoce el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en cuanto al pago parcial de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; por consiguiente, se encuentra satisfecho el requisito material de conexidad, toda vez que el acto objeto de control tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el Estado de Emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con el Decreto Legislativo 580 de 2020.

También, cumple con el requisito de proporcionalidad, pues se acoge e instrumentaliza las medidas adoptadas por el **GOBIERNO NACIONAL** para la atención de la

emergencia sanitaria causada por la presencia del virus COVID-19, encontrándose ajustado a derecho.

Frente a lo dispuesto en la **Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020**, que sometió la asunción del pago de los costos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, a un tope de consumo, que de superarse por la persona residente del Municipio la excluye de tal beneficio, la Sala la encuentra ajustada esa limitación al orden jurídico, sin que avizore la violación de derecho fundamental alguno, en tanto que ello propende por el incentivar el ahorro del servicio, lo que permite garantizar la disponibilidad permanente del servicio a todos los habitantes del Municipio.

Respecto de lo consagrado en el parágrafo del artículo 2º de la **Resolución No 220**, que "La Empresa Aguas de Castilla deberá certificar que cada usuario apoyado corresponda a un suscriptor activo que sea utilizado como vivienda, que no presente duplicidades, que no corresponda a un predio no edificado, lo que será verificado por la Secretaría de Planeación Municipal", encuentra fundamento en lo dictaminado en el inciso final del artículo 2º del Decreto Legislativo 580 de 2020.

Por otra parte, se evidencia que la obligación asumida en la mentada Resolución, aunque en la parte Resolutiva no se señala la fecha límite en la asunción parcial del pago de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en la última parte de la parte considerativa, se expresa que serían por los meses de abril, mayo y junio, con base en lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 008 del 12 de mayo de 2020, cumpliendo con el carácter temporal de la medida, estando dentro del lapso fijado por el artículo 2º del Decreto Legislativo 580 de 2020.

De otro lado, en observancia al principio constitucional de legalidad del gasto, se otea que la obligación asumida por el Alcalde del Municipio de **CASTILLA LA NUEVA** (**META**) está debidamente soportada presupuestalmente.

En la parte motiva de la Resolución tantas veces nombrada, se dijo que en desarrollo de la reunión de los integrantes del Consejo de Política Fiscal del Municipio, llevada a cabo el 24 de abril de 2020, se estableció que los recursos destinados para el fin propuesto en el acto materia del presente control, provienen del Sistema General de participaciones con destinación para agua potable y saneamiento básico.

Revisada el Acta del Consejo Municipal de Política Fiscal, se consigna que el rubro por el cual se va costear ese gasto es el 231111133 denominado estrategias para prevención, contención, mitigación de condiciones de riesgo por COVID-19 y que son parte de

los recursos reorientados mediante Decreto Municipal 090 de 2020 en armonía con el Decreto 461 de 2020.

En la exposición de motivos que presentó el Alcalde del Municipio de CASTILLA LA NUEVA al Presidente del Concejo Municipal, para la expedición del Acuerdo que le otorgara facultades al Alcalde para realizar el pago total o parcial del costo de la prestación de servicios públicos de alcantarillado, agua y aseo, se indicó que el 24 de abril de 2020 en el Despacho del alcalde municipal de CASTILLA LA NUEVA se reunieron los integrantes del Consejo de Política Fiscal municipal con el fin de analizar las medidas presupuestales y establecer los rubros mediante los cuales se pretende apalancar financieramente los recursos destinados al pago parcial de prestación de servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo de que trata el Decreto Legislativo 580 de 2020, y que en desarrollo de la mencionada reunión se estableció que los recursos destinados para tal fin provienen de la fuente del sistema General de participaciones con destinación para agua potable y saneamiento básico, pero que ya no cuenta con recursos disponibles, porque se encuentran comprometidos con los subsidios ya otorgados para la presente vigencia. No obstante, dada las facultades extraordinarias por el GOBIERNO NACIONAL en el Decreto Legislativo 461 de 2020, que facultó a los Gobernadores y Alcaldes para que reorienten las rentas de destinación especifica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, se procedió a reorientar la renta del fondo de pensión o pasivos pensionales, con el fin de adelantar acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De tal manera que, aunque en al acto objeto de control se señaló que los recursos con los que se solventaría el pago del costo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo provienen del Sistema General de participaciones con destinación para agua potable y saneamiento básico, lo cierto es que, en realidad los recursos que se utilizaron para tal fin provinieron de la reorientación de rentas con destinación específica, como se plasmó en el Acta del Consejo Municipal de Política Fiscal y en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo radicado por el Alcalde, pues si bien en principio se había pensado que la medida excepcional se iba a atender con los recursos del sistema General de participaciones con destinación para agua potable y saneamiento básico, estos ya se encontraban comprometidos en la respectiva vigencia con los subsidios ya otorgados para los servicios públicos domiciliarios.

En ese orden, pese a que se comete una imprecisión en el acto materia de control al decir que el pago parcial de los servicios públicos domiciliarios se atendería con los recursos del sistema General de participaciones con destinación para agua potable y saneamiento Exp No. 50001-23-33-000-2020-00456-00

básico, cuando realmente se solventaron con recursos por reorientación de rentas con destinación específica, ello no comporta un error de tal transcendencia que genere algún vicio de nulidad en el acto administrativo sujeto de control, pues de todas formas quedó demostrado que la obligación asumida por el Alcalde del Municipio de **CASTILLA LA NUEVA** (**META**) en aplicación del artículo 2º del Decreto 580 de 2020, contó con el debido presupuesto.

Así las cosas, la Sala estima que la Resolución objeto de análisis se ajusta en términos generales al ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición, pues se ciñe a los criterios de competencia, conexidad, proporcionalidad y transitoriedad; resultando idónea, necesaria y proporcional para mitigar los hechos que dieron lugar a la declaratoria del **ESTADO DE EXCEPCIÓN**, observándose una correlación entre los fines buscados y los medios empleados para su mitigación, sin que ello constituya una limitación de derechos constitucionales, por el contrario, guardan proporcionalidad con la gravedad de la situación, motivo por el cual se declarará su legalidad.

Se advierte que, como ya lo ha hecho la Sala Plena en otras oportunidades¹⁵, la **Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020**, se declarará ajustada a derecho, por el tiempo que la misma estuvo vigente, pues recuérdese que el Decreto Legislativo 580 de 2020, fue declarado inexequible por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia C-256 de 2020, lo que implica que la citada Resolución perdió obligatoriedad al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaba, como se desprende del numeral 2 del artículo 91 del CAPCA, que trata de la perdida de ejecutoriedad de los actos administrativos.

Finalmente, se indica que los efectos de esta sentencia tienen la autoridad de cosa juzgada relativa (artículo 189 del CPACA.) frente a los aspectos aquí analizados y decididos, pues como lo ha reiterado el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien en este medio de control se supone un control integral, no puede pretenderse con ello que se revise todo el ordenamiento jurídico¹⁶.

En consecuencia, la Resolución remitida por el **ALCALDE** de **CASTILLA LA NUEVA- META** puede ser susceptible de control judicial a través de los medios de control de **NULIDAD** y **NULIDAD** Y **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en los aspectos que no

hayan sido analizados y decididos en la presente sentencia.

Por lo expuesto, la **SALA PLENA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA** y por autoridad de la Ley,

Exp No. **50001-23-33-000-2020-00456-00**

¹⁵ Sala Plena del 27 de agosto de 2020. Radicado 50-001-23-33-000-2020-00493-00.

¹⁶ Sobre este aspecto consultar: sentencia de 20 de octubre de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA); Sentencia de 23 de noviembre de 2010, exp. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA); sentencia de 18 de enero de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00165-00(CA); sentencia de 12 de abril de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA)

M. C Control inmediato de legalidad del RESOLUCIÓN No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META).

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia de tutela del 21 de enero de 2021 del CONSEJO DE ESTADO, dictada por la Sección 2ª, Subsección A, dentro del radicado No 11001-03-15-000-2020-04127-01, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que dejó sin efectos la sentencia del 13 de agosto de 2020 emitida por este Tribunal.

SEGUNDO: DECLARAR ajustada a la legalidad la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META) "POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE CASTILA LA NUEVA, ASUME PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS SUSCRITOS A LA EMPRESA AGUAS DE CASTILA S.A. E.S.P., CONTRAÍDAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LOS ESTRATOS 1,2 y 3, advirtiéndose que se declara su legalidad, por el tiempo que estuvo vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, NOTIFÍQUESE de manera virtual o de la forma más expedita, la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO y al ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META).

CUARTO: Publíquese esta providencia en el portal web del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, de la RAMA JUDICIAL y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No 008.-

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta
Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78beaec5088d4655b600186425fc4ba496a9b7430f64e780bf3d9862d854efb

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica
/frmValidarFirmaElectronica.aspx